

X- JURISPRUDENCIA MATRIMONIAL CANÓNICA

Antonio Pérez Ramos

Este XI Boletín de la Academia se cierra con una interesantísima colaboración del Ilustre Académico Antonio Pérez Ramos, profundo conocedor del tema, al cual ha dedicado sus quehaceres profesionales a lo largo de su vida, tanto en sus estudios teóricos en la Cátedra de Derecho Eclesiástico del Estado de la UIB como en su fecundo ejercicio en el Tribunal Eclesiástico. Las sentencias resumidas que se insertan a continuación nos acercan la jurisprudencia dictada en torno al canon 1.095, 2/3 del Código de Derecho Canónico, que norma la nulidad del matrimonio por incapacidad para asumir las obligaciones o cargas esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica. Se deduce de las mismas una apertura hacia horizontes de mayor comprensión de las realidades matrimoniales.

I. NOTAS PRELIMINARES

1.1.

Esta colaboración para nuestra Revista va a versar acerca de la jurisprudencia matrimonial canónica, en un breve muestreo de la dictada y publicada últimamente por la Rota Romana, la cual, como es bien sabido, entiende, de ordinario, en las apelaciones de segunda instancia y, a veces, de otros grados, a nivel de Iglesia universal.

1.2.

Me centro seguidamente en el canon 1095, 2/3 del Código de Derecho Canónico, que norma la nulidad del matrimonio por incapacidad de asumir las obligaciones o cargas esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica. Título de pedir sobre el cual tanto Pablo VI en 1966; como Juan Pablo II especialmente en 1981; el Secretario del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, en 1994; y Benedicto XVI, en 2009, no dejan de llamar seriamente la atención a cuantos operadores de la justicia eclesial propician, con una interpretación laxa del mentado canon, lo que han venido en llamarse “nulidades fáciles”, rayanas en una especie de divorcio católico.

1.3.

Las sentencias que siguen han sido seleccionadas y traducidas por el que suscribe. En su mayor parte, del texto original titulado *Rotae Romanae Tribunal Decisiones seu Sententiae*, volumen XCIII, Librería Editrice Vaticana, año 2009; otras derivan de la Revista titulada *Il Diritto Ecclesiástico*, correspondiente al año 1.2004; mientras que algunas son inéditas todavía, y me han sido facilitadas por el propio Ponente, con la referencia de su protocolo.

II. JURISPRUDENCIA ROTAL EMBLEMÁTICA RECIENTE EN TORNO AL CANON 1.095, 2 / 3

2.1. Por falta de discreción de juicio

Sentencia pro nullitate: Turnaturi, Juez Ponente. Fecha: 18 de enero de 2001, al amparo del can. 1095, par. 2. Se sostiene que este canon en sí no

es sino un desplazamiento del can. 1057, 1. Éste, en efecto, es la piedra angular sobre la que se construye todo el tratado sobre el matrimonio y el juicio sobre el que gira lo fundamental del consentimiento matrimonial. De donde resulta que quien carece de la suficiente discreción de juicio, por más que esté dotado de suficiente uso de razón, no llega a la indispensable madurez en orden a la relación interpersonal entre los cónyuges (Romanae Rotae Tribunal (RRT) XCIII, LEV, 2009, pp. 41-59).

2.2.

Sentencia pro nullitate: Alawan, Juez Ponente. Fecha: 8 de mayo de 2001. Se parte de que para el común sentir de la jurisprudencia la falta de discreción de juicio no necesariamente presupone la existencia de una enfermedad psíquica o de un trastorno de personalidad. En el presente caso quedó demostrada, con certeza moral, la grave inmadurez del demandado, anterior a las nupcias y luego en la vida conyugal (RRT, cit., pp. 317-325).

2.3.

Sentencia pro nullitate: Vito Pinto, Juez Ponente. Fecha: 25 de mayo de 2001, quien afirma que la falta de libertad interna no es sino una clase de defecto de discreción de juicio, el cual puede originarse de una facultad mental perturbada, sea volitiva, sea derivada de una grave inmadurez afectiva. Triple ecuación jurídica, a saber, entre la falta de discreción de juicio, el defecto de libertad interna y la grave inmadurez afectiva; quedando firme que el segundo y el tercero de tales factores se reducen al primero, cual reconoce la Jurisprudencia de nuestro foro. Una sinergia interdisciplinar, la del can. 1095, que comparten sendos Tribunales Apostólicos, o sea la Rota y la Signatura. Y de la que se hace eco Pompedda en sentencias de 25.11.78 y 16.12.85 (RRT, cit., pp. 343-351).

2.4.

Y, asimismo, la coram Sciacca, de 13 de junio de 2003, quien sostiene que, según el can. 1095,2º, la falta de libertad interna no es sino un supuesto del defecto de discreción de juicio, puesto que la libertad de elección en el matrimonio no depende sólo de la voluntad, sino de la valoración crítica subyacente (Il Diritto Ecclesiastico 115, 1.2004/II, pp. 3-16).

2.5. Incapacidad para asumir las cargas

Sentencias emblemáticas del Rotal español Mons. Serrano Ruiz

La de 15. junio. 2001 que falló contra vinculum basándose en el can. 1095, 2º, e implícitamente en el n. 3º del mismo; con apoyo, a la vez, de los cc. 1057 y 1101. Pues se abarca un terreno en el que es preciso llegar a descubrir la voluntad real del nupturiente, tanto desde el flanco de su facultad de deliberar, como desde su libertad de elegir (RRT, cit., pp. 392-405).

La de 23. enero. 2004 que sentenció tout court pro nullitate, de conformidad con el can. 1095, 3º, por graves desórdenes de personalidad del demandado, concurriendo en ello la cerrazón de éste en sí mismo y su inapetencia sexual ante la mujer (Prot. n. 18.330)

La de 27. febrero. 2004 que se pronunció pro nullitate basándose en dos concausas. A saber, en una grave inmadurez afectiva del sujeto, la cual le privó, a su vez, de la libertad requerida para elegir el matrimonio. Siendo de aplicación los cc. 1095, 2º, 1057 y 219 (Prot. 17.958)